



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
13 de septiembre de 2021

DETEREL 990/2021.

A la : Comisión Permanente de **Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. José Carrasco Estévez.**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre el proyecto de Ley que Crea el Monumento Natural de Loma Miranda

Ref. : **Núm. de Expediente 01010-2021-PLO-SE**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

Esta iniciativa legislativa busca procurar la preservación de Loma Miranda, mediante su designación y creación bajo la condición de área protegida, como monumento natural Loma Miranda.

Este proyecto de ley fue presentado por la Señora Ramón Rogelio Genao Durán, Senador de la República por la provincia La Vega, en fecha 31 de agosto de 2021.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."***

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"***.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Desmonte Legal

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Resolución No.550, del 17 de junio de 1982, que aprueba el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

VISTA: La Resolución No.59-92, del 8 de diciembre de 1992, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

VISTA: La Resolución No.25-96, del 2 de octubre de 1996, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Cumbre de la Tierra", en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992.

VISTA: La Resolución No.99-97, del 10 de junio de 1997, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, de fecha 17 de junio de 1994.

VISTA: La Resolución No.182-98, del 18 de junio de 1998, que aprueba el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito en fecha 9 de mayo de 1992, entre la ONU y sus Estados Miembros.

VISTA: La Resolución No.359-98, del 18 de julio de 1998, que aprueba el Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en la Región del el Gran Caribe (Convenio de Cartagena), Colombia el 24 de marzo de 1983, y sus dos protocolos adicionales.

VISTA: La Resolución No. 247-98, del 2 de noviembre de 1973, que aprueba el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques (MARPOL 73/78), firmado en Londres el 2 de noviembre de 1973 y sus dos protocolos adicionales.

VISTA: La Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.

VISTA: La Ley No.5856, del 2 de abril de 1962, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales.

VISTA: La Ley No.487, del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.

VISTA: Ley No.123, del 10 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra.



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

VISTA: La Ley No.146, del 4 de junio de 1971, Ley Minera de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.67, del 20 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques.

VISTA: La Ley No.632, del 2 de julio de 1977, que prohíbe el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país.

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley 202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.

Los antecedentes legales o vistos que sustentan esta iniciativa legislativa, constituyen todos los tratados internacionales, la jurisprudencia constitucional, las leyes vigentes, decretos, resoluciones u ordenanzas que guardan relación con el tema de esta propuesta de ley, en ese sentido, sugerimos agregar los siguientes sustentos legales : la Ley núm. 333-15, del 11 de diciembre de 2015, Ley Sectorial sobre Biodiversidad; y la Sentencia del Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/00013/, del 11 de febrero de 2013, en ese mismo orden, hemos observado que varias disposiciones legales presentan fechas erradas en comparación con la establecida en la Gaceta Oficial, por lo que deben de corregirse, es así que recomendamos adecuar el formato de redacción según parámetros técnicos legislativos y colocarlos en orden jerárquico y cronológico, por lo que sugerimos la siguiente redacción alterna de los vistos que integran esta norma:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución núm. 247-98, del 2 de noviembre de 1973, que aprueba el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques (MARPOL 73/78), firmado en Londres el 2 de noviembre de 1973 y sus dos protocolos adicionales;

Vista: La Resolución núm. 550, del 17 de junio de 1982, que aprueba el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;

Vista: La Resolución núm. 59-92, del 8 de diciembre de 1992, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono;

Vista: La Resolución núm. 25-96, del 2 de octubre de 1996, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Cumbre de la Tierra", en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992;

Vista: La Resolución núm. 99-97, del 10 de junio de 1997, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, de fecha 17 de junio de 1994;

Vista: La Resolución núm. 182-98, del 18 de junio de 1998, que aprueba el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito en fecha 9 de mayo de 1992, entre la ONU y sus Estados Miembros;

Vista: La Resolución núm. 359-98, del 18 de julio de 1998, que aprueba el Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en la Región del el Gran Caribe (Convenio de Cartagena), Colombia el 24 de marzo de 1983, y sus dos protocolos adicionales;

Vista: La Ley núm. 5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas;

Vista: La Ley núm. 5856, del 2 de abril de 1962, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales;

Vista: La Ley núm. 487, del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas;

Vista: Ley núm. 123, del 10 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra;

Vista: La Ley núm. 146, del 4 de junio de 1971, Ley Minera de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 67, del 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques;

Vista: La Ley núm. 632, del 28 de mayo de 1977, que prohíbe el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país;

Vista: La Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que Crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La Ley núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas;

Vista: Ley núm. 333-15, del 11 de diciembre de 2015, Ley Sectorial sobre Biodiversidad;

Vista: La Sentencia del Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/00013/, del 11 de febrero de 2013.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Análisis Constitucional, Legal y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos: legal, constitucional y de la técnica legislativa, entendemos oportuno hacer los siguientes señalamientos:

1.- En las motivaciones o justificaciones, agregar un considerando vigésimo a modo de cierre, que diga:

Considerando vigésimo: Que las salas capitulares de los ayuntamientos municipales y de distritos municipales de la Región Norcentral, así como de otras regiones de la República Dominicana, junto a la mayoría de los colegios profesionales, organizaciones cooperativas, juntas de regantes, asociaciones de productores agropecuarios e instituciones académicas y religiosas, han reiterado por las vías correspondientes su adhesión a que el Estado dominicano proteja los recursos naturales y la biodiversidad existente en Loma Miranda, al tiempo de prohibir cualquier actividad ajena a estos fines.

1.1- En ese mismo orden, en el considerando decimonoveno, sustituir la palabra "inminente" por "eminente", para que el considerando se lea de la siguiente manera:

Considerando decimonoveno: Que en el artículo 9 de la Ley núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, se reconoce la propiedad privada amparada en títulos inscritos legalmente en el Registro del Tribunal Superior de Tierras, pero que, también, establece el dominio eminente del Estado sobre los mismos respecto de su derecho preferente de adquisición.

2.- El título de esta iniciativa legislativa es: Ley que crea el monumento natural Loma Miranda.

2.1- En cuanto al nombre o título de esta propuesta de ley que establece la creación del área protegida Loma Miranda y la denomina "monumento natural", es preciso que observemos la categorización de las áreas protegidas consagradas en el artículo 13 de la Ley núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, ley Sectorial de Áreas Protegidas, el cual indica textualmente:

ARTÍCULO 13.- Las unidades del Sistema Nacional de Áreas Protegidas se corresponderán con las siguientes categorías de manejo consistentes con las normas universalmente aceptadas de la Unión Mundial para la Naturaleza:

Categoría I. Áreas de Protección Estricta

Reserva Científica.

Santuario de Mamíferos Marinos

Categoría II. Parques Nacionales.

Parque Nacional

Parque Nacional Submarino

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Categoría III. Monumentos Naturales

Monumento Natural
Monumento Cultural

Categoría IV. Áreas de Manejo de Hábitat/Especies.

Refugio de Vida Silvestre

Categoría V. Reservas Naturales

Reservas Forestales Bosque
Modelo Reserva Privada

Categoría VI. Paisajes Protegidos

Vías Panorámicas
Corredor Ecológico
Áreas Nacionales de Recreo

2.2- Del análisis de la disposición precedente, inferimos que por las características del terreno y de sus paisajes, Loma Miranda como unidad del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, entra dentro de la categoría II con la denominación "Parque Nacional", en tal virtud, sugerimos que el título se lea como sigue:

Ley que Crea el Parque Nacional Loma Miranda

3.- En cuanto al artículo 2 que refiere al ámbito de aplicación de la ley, sugerimos agregar la provincia Monseñor Nouel, por lo que el artículo deberá leerse:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación territorial en las provincias de La Vega y Monseñor Nouel, con efectos en todo el territorio nacional.

4.- A partir del análisis del punto 1 de este informe, sugerimos las siguientes redacciones alternas:

4.1- Artículo 1:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto procurar la preservación de Loma Miranda, mediante su designación y creación bajo la condición de área protegida, como Parque Nacional.

4.2- Artículo 3:

Artículo 3.- Creación del Parque Nacional Loma Miranda. Se crea el Parque Nacional Loma Miranda, con el propósito primario de conservar las fuentes acuíferas, la biodiversidad, la integridad ecosistémica y paisajística, mitigar los impactos del calentamiento global y la perturbación del clima; así como la preservación de las potencialidades intrínsecas de los recursos y ambientes naturales, capaces de garantizar su uso y aprovechamiento inteligente por parte de la sociedad dominicana, mediante el desarrollo del

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

ecoturismo, la recreación y la educación ambiental.

4.3- Artículo 4 y párrafos I y II:

Artículo 4.- Adición del Parque Nacional Loma Miranda a la Ley 202-04. Se agrega el numeral 25.1, al artículo 37, a la Categoría II PARQUES NACIONALES, A. PARQUE NACIONAL, de la Ley 202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, que dirá lo siguiente:

25.1) **Loma Miranda.** Con la superficie que se describe a continuación: Se establece como punto de partida la cota 200 msnm al sur del arroyo Ramada en las coordenadas 340518 mE, 2117999mN; siguiendo esta cota topográfica por la ladera de la loma Pinar Sucio en sentido este y sureste hasta la saliente topográfica en las coordenadas 344323 mE 2117452 mN; pasando luego en línea recta sobre el cauce del río Piedra hasta la misma cota 200 msnm en las coordenadas 344504 mE, 2116999 mN; prosiguiendo en la misma cota por la ladera este de la loma de La Manaclita y pasando por la cabecera del arroyo Yaguesillo hasta las coordenadas 345752 mE, 2115204 mN; cruzando en línea recta sobre el cauce del río Jagüey hacia la ladera norte de la Loma Miranda en las coordenadas 345699 mE, 2115064 mN; continuando siempre por la cota 200 msnm hacia el sureste hasta las coordenadas 347351 mE, 2114070 mN; donde se asciende por la pequeña vaguada, en este punto hacia la cota 300 msnm en las coordenadas 347218 mE, 2113628 mN; siguiendo por esta misma cota en sentido sureste hasta la saliente topográfica sur de Loma Miranda en las coordenadas 348378 mE, 2111440 mN; descendiendo por la saliente hacia la Autopista Duarte hasta 40 metros de la misma en las coordenadas 348635 mE, 2110961 mN; continuando luego por la cota 200 msnm al pie de Loma Miranda en sentido oeste hasta las coordenadas 347031 mE, 2110326 mN; pasando en línea recta al norte del cerro, para retomar la cota 300 msnm en las coordenadas 346635 mE, 2110076 mN; siguiendo la cota hasta las coordenadas 345767 mE, 2109817 mN; pasando en línea recta por el cauce de la cañada Macarado hacia la confluencia del arroyo Caño Ancho con una cañada sin nombre en las coordenadas 345306 mE, 2109643 mN; ascendiendo por la cañada sin nombre hasta su cabecera en las coordenadas 344766 mE, 2111144 mN; continuando por el firme en sentido noroeste hasta las coordenadas 343569 mE, 2111809 mN; descendiendo por la saliente topográfica al oeste del arroyo Azafrán hacia la cota 700 msnm en las coordenadas 344233 mE, 2112380 mN; siguiendo la cota en sentido noroeste cubriendo la cabecera del segundo afluente del río Jagüey y la cabecera del río Piedra hasta la carretera sobre el firme en las coordenadas 340548 mE, 2116288 mN; descendiendo luego hacia la cota 600 msnm en las coordenadas; 340597 mE, 2116594 mN; continuando por la misma cota, hasta las coordenadas 339164 mE, 2117339 mN; para luego descender hacia el punto de inicio, por la pequeña saliente, hasta las coordenadas 340518 mE, 2117999 mN.

Párrafo I.- Los límites del Parque Nacional Loma Miranda encierran una



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

superficie de 32 kilómetros cuadrados. La base topográfica fue tomada de las hojas topográficas 1:50,000 del Instituto Geográfico Universitario y el dato horizontal es North American Datum of 1927 (NAD27).

Párrafo II.- La zona de amortiguamiento del Parque Nacional Loma Miranda es la misma establecida para todas las áreas protegidas que ostentan las categorías genéricas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) que van de la I a la IV, una franja de 300 metros que cubren una superficie de 10.75 km², que totalizan un área regulada de 42.75 km² para este Parque Nacional.

4.4- Artículo 5:

Artículo 5.- Derecho de propiedad. Es obligación del Poder Ejecutivo actuar sobre los bienes en que se enmarca el Parque Nacional Loma Miranda y resarcirlos como consecuencia de expropiaciones, por declaraciones de utilidad pública.

Finalmente, luego de las propuestas de adecuación y modificación de esta iniciativa legislativa, sugerimos a la Comisión Permanente de Medio Ambiente y Recursos Naturales, rendir informe favorable de esta iniciativa de ley tomando en cuenta las indicadas observaciones.

Atentamente

Wenel D. Félix
Director